



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 314-2019-AMPI

Ica, 17 MAYO 2019



Visto: El Exp. Adm. N° 002349, de 25 de febrero de 2019, mediante el cual Rosita Evelyn Navarro Cavero interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI; el Oficio N° 083-2019-SGRRHH-MPI, de 19 de marzo de 2019 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 049-2019-MAMB-GA-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, la administrada Rosita Evelyn Navarro Cavero interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, donde se le comunica que el Área Legal opina que se declare infundada su solicitud, al no estar inmersa en la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, menos del Decreto Legislativo N° 728, ni en el Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto viene realizando su servicio en forma eventual, por ello le giran su recibo de honorario como proveedor de servicios, según reporte de Logística. Asimismo, por lo establecido en el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GOPGSC, del 26 de julio de 2016, y el Informe N° 73-2019-ACP-SGRRHH-GA-MPI, del 01 de febrero de 2019, emitido por el Área de Control de Personal y demás fundamentos del informe del Área Legal.

Que, a través del indicado recurso impugnatorio, la administrada pretende que se deje sin efecto la aludida carta administrativa y se le reconozca sus derechos de mujer gestante; para ello sostiene que ante una solicitud se debe emitir una resolución, más no así una simple carta administrativa, pues con ello se viola los parámetros legales; agrega que los derechos de toda mujer en estado de gestación son irrenunciables; que tiene la condición de obrera en el Área Funcional de Áreas Verdes, Parques y Jardines, más no así de proveedor de servicios, como lo establece el Informe Legal N° 1189-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de febrero de 2019; también señala ser locadora de servicios, por estar realizando labores de campo como dice indicar en sus informes; así como que tiene vínculo laboral contemplado en el Decreto Legislativo N° 728, por tener más de 6 meses de labores; que no realiza el cargo de asistente de la Sub Gerencia de Presupuesto desde julio de 2018; que cuenta con un horario de ingreso y salida, supeditada a los mandatos de sus superiores, por lo cual se le realizan pagos mensuales; siendo que, por ello, indica que sus labores no son de empleada de la administración pública, entre otros argumentos contenidos en el recurso de apelación.

Que, como antecedentes administrativos se tiene que mediante Exp. Adm. N° 000821, de 21 de enero de 2019, la administrada solicita se le conceda los derechos de mujer gestante, tales como los derechos de pre y post natal; señala que se desempeña como obrera del Decreto Legislativo N° 728 y que labora desde el mes de agosto de 2018.

Que, a través del Informe N° 0021-019-AFBS-SGRR.HH-GA-MPI, de 23 de enero de 2019, el Área de Bienestar Social, luego de verificar los documentos adjuntados por la administrada, informa que ésta se encuentra con gestación de más de 26 semanas y con controles de embarazo.

Que, a través del Informe N° 73-2019-ACP-SG.RR.HH-GA-MPI, de 30 de enero de 2019, el Área de Control de Personal informa que la administrada no tiene vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica, que gira mensualmente su recibo de honorarios como proveedor de servicios, por lo que sugiere que el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, brinde opinión legal al respecto.

Que, con Informe Legal N° 189-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de febrero de 2019, el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos opina que se declare infundada la solicitud de la administrada, al no estar inmersa en la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276, menos del Decreto Legislativo N° 728, ni en el Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto viene realizando servicios en forma eventual, girándosele recibo de horario como proveedor de servicios, según reporte de Logística.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remite a la administrada copia de los informes antes citados, con los cuales da respuesta a su solicitud.

Que, mediante Exp. Adm. N° 002349, de 25 de febrero de 2019, la administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se advierte que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI y también satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 25 de febrero de 2019, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, toda vez que la administrada indica haber sido notificada el día 19 de febrero de 2019.

Que, en principio, se tiene que la administrada impugna la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, remitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de la cual se le comunica que el Área Legal adscrita a dicha Sub Gerencia ha opinado que se declare infundado su pedido, dándose así respuesta a su petición administrativa.

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, consagra que toda persona tiene derecho *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad"*.

Que, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"115.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. (...) 15.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Que, sobre el derecho de petición, el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico del Exp. N° 01420-2009-PA/TC, ha señalado que la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y **expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado**, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por su parte, el numeral 1.2, señala que no son actos administrativos, los actos de la administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, así como tampoco los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, de la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, a través de la cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos indica dar respuesta al pedido de la administrada, se advierte que aparece citada la opinión legal contenida en el Informe Legal N° 00189-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de febrero de 2019, en el sentido de que se declare infundado el pedido de la administrada; sin embargo, en dicha carta no se visualizan los motivos que sustentan tal opinión legal, ni las cuestiones planteadas por la administrada en el expediente administrativo; coligiéndose así la transgresión del principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, donde se encuentra comprendido el derecho y garantía a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente.

Que, en consecuencia, evidenciándose que carece de una debida motivación la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, no puede producir los efectos jurídicos de un acto administrativo, ni tampoco considerarse como una respuesta válida a la petición de la administrada; tanto más si dicha carta administrativa tampoco cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha sido expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que no tiene competencia para emitir actos mediante los cuales se resuelvan pedidos de los administrados o se den respuestas definitivas a éstos, pues según la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y el Decreto de Alcaldía N° 0004-2005-AMPI, tal competencia le correspondería a la Gerencia de Administración; asimismo, se evidencia que no se ha seguido con el procedimiento regular para la emisión de un acto resolutivo donde se resuelva el pedido de la administrada, sino que se le ha dado respuesta a su petición, adjuntándose informes que sólo contienen sugerencias y opiniones emitidas dentro del procedimiento. De otro lado, debe indicarse que la carta aludida no reviste la forma de acto administrativo que establece el artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no contiene la fecha ni el lugar de su emisión, ni las cuestiones planteadas por aquella dentro de los actuados administrativos. Por tanto, se tiene que, en estricto, el acto impugnado sólo comunica lo opinado por el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, más no decide, ni declara expresamente la estimación o no de la solicitud de la administrada, que corresponde





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



realizarse a través de una resolución, emitido dentro de un procedimiento regular y con las formalidades de ley; ello en consonancia con lo señalado por el artículo 195° y 196° del aludido texto legal.

Que, en cuanto a los informes citados en la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, debe indicarse que los mismos se presumen con la calidad de obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, conforme lo establece el artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444; y, además, según el artículo 181°, la solicitud de los informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor; por lo que, es de colegirse que tales informes no tienen la condición de definitivos ni de ejecutables, ya que su mandato solo es poner en conocimiento una opinión de un asunto en concreto, siendo que, por ende, tampoco podrían ser considerados como declaraciones de la entidad que estén destinados a producir efectos jurídicos.

Que, ante esta situación, se evidencia que este procedimiento no se ha tramitado de manera regular, de tal manera que la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, está impidiendo su continuación y produce indefensión a la administrada; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 215.2 del artículo 215° del referido TUO de la Ley N° 27444, resulta posible su contradicción a través del recurso administrativo de apelación que se ha interpuesto.

Que, la administrada pretende que se deje sin efecto la cuestionada carta administrativa, lo cual implica que se declare su nulidad. Al respecto, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad a través de los recursos administrativos. En tal sentido y estando a lo antes expuesto, se tiene que se ha incurrido en la causal del inciso 1 del artículo 10° del referido texto legal, por lo que corresponderá disponer la reposición del procedimiento al momento previo al que el vicio se produjo, que en este caso ha sido el de la emisión de la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del citado TUO de la Ley N° 27444.

Que, habiéndose constatado la vulneración del derecho a la debida motivación y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación, pues en este caso corresponde devolver los actuados administrativos, para que se continúe con la tramitación del procedimiento y, oportunamente, el órgano competente emita el acto resolutorio que comprenda una respuesta a todas las cuestiones planteadas por la administrada en el procedimiento administrativo, con cumplimiento de las formalidades de ley y observancia de los derechos antes mencionados.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

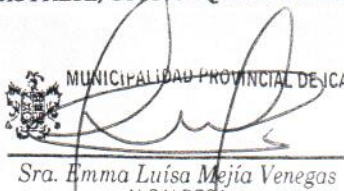
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Rosita Evelyn Navarro Cavero, contra la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia, se declare nula la referida Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI, quedando sin efecto legal, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Se DISPONE RETROAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 027-2019-SGRR.HH-GA-MPI; y, se devuelven los actuados administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que continúe con el trámite del procedimiento administrativo y, oportunamente, la Gerencia de Administración emita la resolución administrativa que corresponda, dando respuesta a todas las cuestiones y peticiones planteadas por la administrada, con cumplimiento de las formalidades de ley y con observancia de los derechos a la debida motivación y debido procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA

